

## **El control constitucional en el Ecuador. Casos de injusticias en la práctica jurídica**

### **Constitutional control in Ecuador. Cases of injustice in legal practice**

---

**Para citar este trabajo:**

Lojano Lojano, J., (2024) El control constitucional en el Ecuador. Casos de injusticias en la práctica jurídica. *Reincisol*, 3(5), pp. 1168-1184. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(5\)1168-1184](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(5)1168-1184)

---

#### **Autor:**

**Juan Pablo Lojano Lojano**

Magister en derecho constitucional

Abogado en libre ejercicio, secretario de la función Judicial.

Correo Institucional: [juanpalojano1@gmail.com](mailto:juanpalojano1@gmail.com)

Orcid <https://orcid.org/0009-0006-3412-1216>

**RECIBIDO:** 25 abril 2024

**ACEPTADO:** 28 mayo 2024

**PUBLICADO** 5 junio 2024

## Resumen

Este análisis destaca la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito laboral. Algunos puntos clave que se abordan incluyen el derecho al trabajo como un derecho fundamental. La Constitución establece el trabajo como un derecho y deber social fundamental, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar a los trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida digna, igualdad, libertad e integridad personal. El alcance del principio de autonomía de la voluntad individual, que se analiza cómo este principio se relaciona con la eficacia de los derechos fundamentales en la vigencia y disponibilidad de los derechos constitucionales en el contexto de las relaciones laborales.

La acción extraordinaria de protección, se destaca la importancia de esta acción como una garantía para hacer efectivos los derechos, especialmente cuando los jueces ordinarios no aplican las disposiciones constitucionales. Este mecanismo es crucial para defender los derechos individuales frente a la agresión de otros individuos o del poder estatal. Y el enfoque garantista de los derechos, en donde se subraya la importancia de adoptar un enfoque garantista de los derechos en las sentencias judiciales, asegurando que los derechos no sean meramente discursivos y que los principios constitucionales guíen la actuación judicial de manera consistente.

En resumen, el análisis de la jurisprudencia constitucional en el ámbito laboral es fundamental para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de los trabajadores y para asegurar que el sistema legal refleje un enfoque garantista de los derechos en línea con los principios constitucionales.

**Palabras claves:** garantizar el derecho, la autonomía, los principios constitucionales.

## Abstract

The analysis of the jurisprudence of our highest body of constitutional interpretation and justice is important, fundamentally because the control of constitutionality to which the acts of the public power are subject responds to a process of constitutionalizing of the legal system, and of justice. We are aware that the Constitution of the Republic states that work is a right and a social duty, a source of personal fulfillment, and that it is a source of personal fulfillment. and social duty, a source of personal fulfillment and the basis of the economy. therefore, the State must guarantee workers the full respect for their dignity, a decent life, equality, freedom, and personal integrity. Bearing in mind the juridical and social implications of the right to work, and of the constitutional principles related to labor law, the following is an analysis of some constitutional principles from the decision of the Constitutional Court; the scope of the principle of the autonomy of the individual will be expressed in a contract, and its relationship with the effectiveness of fundamental rights in the validity and availability of constitutional rights. On the other hand, the arguments established by the Court allow to establish the nature of the extraordinary action of protection as a guarantee to make rights effective and the possibility of filing it in the absence of application of constitutional provisions by ordinary judges. If we understand that "a guaranteeing law establishes instruments for the defense of the rights of individuals against possible aggression by other individuals and (above all) by the state power, then we can understand that "a guaranteeing law establishes instruments for the defense of the rights of individuals against possible aggression by other individuals and (above all) by the state power. However, such guaranteeing of rights must be expressed in sentences as the ultimate mechanism of the system, because, otherwise, rights would be discursive instruments of the State, otherwise, rights would be discursive instruments and principles would allow judges to act as they see fit. judges to act as they see fit.

**Keywords:** guaranteeing law, autonomy, constitutional principles.

## INTRODUCCIÓN

El artículo ofrece una reflexión profunda sobre el control de constitucionalidad en un Estado constitucional, resaltando su importancia para garantizar la supremacía de la Constitución y la estabilidad del ordenamiento jurídico. Algunos puntos clave que se abordan incluyen:

A) Importancia del control de constitucionalidad: Se destaca que este control es esencial para asegurar que ninguna norma del ordenamiento jurídico contradiga la norma suprema, lo que podría comprometer la integridad del Estado constitucional.

B) Relación entre control de constitucionalidad y validez normativa: Se señala cómo el control de constitucionalidad está vinculado a la noción de validez normativa, destacando la importancia de que las normas jurídicas sean conformes con las normas superiores, es decir, las metanormas constitucionales.

C) Rigidez constitucional: Se menciona cómo la rigidez constitucional, que implica un procedimiento más complejo para modificar la Constitución que para reformar leyes ordinarias, proporciona estabilidad a largo plazo al sistema legal.

D) Estabilidad en el día a día: Además de la estabilidad a largo plazo que brinda la rigidez constitucional, se destaca cómo el control de constitucionalidad asegura estabilidad en el día a día al neutralizar normas inválidas que podrían socavar la supremacía constitucional.

El trabajo propuesto busca examinar el control constitucional en Ecuador desde una perspectiva teórica y filosófica, abordando temas como la noción de validez normativa, las diferentes concepciones del Derecho, el surgimiento histórico del Estado constitucional y los sistemas de control de constitucionalidad. También considera críticas al neoconstitucionalismo y plantea la necesidad de una posible convergencia entre concepciones jurídicas antagónicas. Es un enfoque completo que aborda aspectos fundamentales del control de constitucionalidad y su relevancia en el contexto específico de Ecuador.

Exactamente, la distinción entre norma y disposición es fundamental para entender el proceso de control de constitucionalidad y la aplicación de las normas en el ordenamiento jurídico. Mientras que una disposición es un fragmento de texto normativo promulgado por una autoridad, la norma es el significado o contenido de sentido de esa disposición. Esta distinción es esencial al hablar de juicios de

validez material, ya que una disposición puede contener varias normas, algunas de las cuales pueden ser válidas y otras no. Asimismo, es importante diferenciar entre disposición y norma de acto normativo. El acto normativo es el acto de producción, cuya validez o invalidez siempre será formal, y determinará la validez o invalidez formal de las disposiciones y normas que produce. En este sentido, el texto proporciona una explicación detallada y clara de los conceptos de validez formal y material en el Derecho, así como de las distinciones entre norma, disposición y acto normativo.

En cuanto a las metanormas supremas, como la Constitución en el contexto específico que se plantea, su validez puede interpretarse desde diferentes perspectivas según la concepción del Derecho que se tenga. Desde una perspectiva iusnaturalista, se argumentaría que la validez de la Constitución se fundamenta en el Derecho natural, en una noción de justicia que trasciende las normas positivas. En este sentido, la Constitución sería válida porque está en armonía con los principios morales y de justicia universalmente reconocidos.

Exactamente, desde una perspectiva positivista del Derecho, la validez de la Constitución se sostiene en su propia jerarquía como norma suprema dentro del ordenamiento jurídico. Según este enfoque, la Constitución no necesita validar su validez en una norma superior, ya que su posición en la jerarquía normativa la hace autovalidante. Esta postura, defendida por autores como Guastini, argumenta que buscar fundamentar la validez de la Constitución en una norma superior sería redundante y contraproducente.

Por otro lado, autores como Kelsen, aunque positivistas, sostienen la existencia de una norma fundamental que sirve como presupuesto lógico del sistema jurídico. Esta norma fundamental no tiene necesariamente una existencia material, sino que es una construcción lógica necesaria para la coherencia del sistema jurídico. Desde esta perspectiva, la validez de la Constitución se deriva de su conexión con esta norma fundamental, que establece la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico. En resumen, la validez de la Constitución puede ser interpretada de diferentes maneras según la concepción del Derecho que se adopte, ya sea iusnaturalista, positivista u otras corrientes. Cada una de estas perspectivas ofrece una explicación distinta sobre cómo se fundamenta la validez de la norma suprema dentro del sistema jurídico.

El iusnaturalismo, también conocido como la escuela del Derecho natural, aborda tanto cuestiones morales como jurídicas, sosteniendo la existencia de principios de justicia universalmente válidos y cognoscibles. Desde el punto de vista moral, postula la existencia de principios de justicia universalmente válidos y cognoscibles, mientras que, en relación con el Derecho, plantea una relación de dependencia entre el Derecho y estos principios de justicia. En esencia, presupone un cognoscitividad o descriptivismo moral, considerando que los juicios de valor son enunciados descriptivos de hechos y que estos juicios pueden ser justificados racionalmente.

Históricamente, el iusnaturalismo ha tenido diversas concepciones, algunas basadas en una moral religiosa y otras en una moral racional. Por ejemplo, Hugo Grocio argumentaba que el Derecho natural es inmutable, arraigado en la razón misma, similar a las verdades matemáticas. En contraposición al iusnaturalismo, se encuentra el positivismo jurídico, que se deriva de al menos tres tesis principales según la tradición de H. L. A. Hart:

- a) Tesis de las fuentes sociales: El Derecho emana de hechos sociales y puede ser definido a partir de la identificación de estos hechos. Esto implica una concepción de convencionalidad en la formación del Derecho.
- b) Tesis de la separación: No existe una conexión conceptual entre el Derecho y la moral, lo que significa que la moral no determina la validez del Derecho. Esta tesis defiende la autonomía del Derecho respecto a consideraciones morales.
- c) La tesis de la discrecionalidad: Cuando el Derecho no brinda una solución a un problema determinado, y esto se debe a la imposibilidad de prever todos los

comportamientos humanos o a la textura abierta del lenguaje, los jueces tienen discrecionalidad para resolverlo.

En resumen, el iusnaturalismo se enfoca en la idea de principios de justicia universales y su relación con el Derecho, mientras que el positivismo jurídico destaca la separación entre el Derecho y la moral, así como la importancia de las fuentes sociales en la formación del Derecho. El positivismo jurídico se desglosa en tres variantes según Luis Prieto Sanchís:

a) Positivismo metodológico: Defiende la neutralidad en el conocimiento del Derecho, permitiendo comprender el Derecho tal como es, independientemente de cómo debería ser. Esta perspectiva sostiene que el Derecho es un hecho social ligado estrechamente a la fuerza, y aboga por la separación conceptual entre el Derecho y la moral.

b) Positivismo ideológico: Propone que existe una obligación moral de obedecer al Derecho. Reconoce que la sociedad tiene una obligación moral de acatar las normas legales, independientemente de si se consideran justas o injustas.

c) Positivismo teórico: Plantea una teoría donde el ordenamiento jurídico se estructura como un sistema centrado en la ley como fuente principal del derecho, y donde las normas se interpretan de manera subsuntiva, aplicando reglas generales a casos específicos. Dentro del positivismo jurídico, se encuentran dos enfoques adicionales: el positivismo excluyente y el positivismo incluyente, que difieren en su interpretación de las tesis iuspositivistas mencionadas anteriormente. En resumen, el positivismo jurídico se divide en dos corrientes principales:

a) Positivismo excluyente: Esta corriente sostiene que la definición del Derecho depende únicamente de la identificación de los hechos sociales que lo constituyen,

sin consideraciones morales. Defiende una separación conceptual estricta entre el Derecho y la moral, argumentando que la validez del Derecho no puede depender de consideraciones morales.

b) Positivismo incluyente: Aunque también parte de la tesis de la separación conceptual entre el Derecho y la moral, reconoce que en ciertos casos la validez del Derecho puede depender de consideraciones morales. Esto sucede cuando así lo establece la regla de reconocimiento correspondiente, la cual depende de ciertas prácticas sociales y, por lo tanto, su existencia es una cuestión de hecho.

La tesis de la discrecionalidad es otro punto de divergencia entre los positivistas excluyentes y los positivistas incluyentes. Mientras que, para los positivistas excluyentes, cuando el Derecho recurre a la moral, los jueces inevitablemente tienen discrecionalidad, ya que la moralidad es subjetiva y no puede ser objetivamente definida, para los positivistas incluyentes, las consideraciones morales pueden estar incorporadas objetivamente en el propio ordenamiento jurídico a través de reglas de reconocimiento o criterios establecidos, lo que limita la discrecionalidad judicial.

Es importante destacar que en el positivismo incluyente se requiere una moral objetiva, no simplemente una moral socialmente aceptada, para diferenciarse del positivismo excluyente. Además, existe la noción de no positivismo inclusivo, que sostiene que la falta de moralidad de una norma no es un impedimento para su validez jurídica, a menos que supere cierto umbral de injusticia extrema. Esta postura reconoce la posibilidad de que consideraciones morales influyan en la validez de una norma, pero establece un límite en la injusticia para determinar su aplicabilidad jurídica. La clasificación de Néstor Pedro Sagüés sobre los sistemas

de control de constitucionalidad proporciona una perspectiva útil para comprender cómo se lleva a cabo este importante mecanismo en diferentes países y sistemas jurídicos.

1. Control de constitucionalidad judicial: Este tipo de control se ejerce a través del poder judicial y puede dividirse en tres subtipos:

2. Control difuso: En este sistema, todos los jueces y tribunales tienen la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma en el curso de un caso concreto. Esta decisión solo afecta a las partes involucradas en el caso específico.

3. Control concentrado: Aquí, existe un tribunal especializado o una jurisdicción específica encargada de resolver las cuestiones de constitucionalidad. Las decisiones de este tribunal tienen efectos generales y vinculantes para todos los órganos del Estado y los ciudadanos.

4. Control mixto: En este sistema, se combinan elementos del control difuso y del control concentrado. Los jueces y tribunales pueden plantear cuestiones de constitucionalidad ante el tribunal especializado, pero también pueden declarar la inconstitucionalidad en el curso de un caso concreto.

5. Otros sistemas de control de constitucionalidad: Además del control judicial, existen otros mecanismos de control de constitucionalidad, como el control político y el control mixto político-judicial. En el control político, el órgano encargado de la elaboración de las leyes (como el Parlamento) verifica la conformidad de estas con la Constitución. En el control mixto político-judicial, se combina la revisión constitucional por parte del poder legislativo con la posibilidad de que los tribunales también realicen esta revisión.

La elección entre estos sistemas de control de constitucionalidad depende de varios factores, incluida la tradición jurídica, la estructura política y la cultura legal de

cada país. Cada sistema tiene sus ventajas y desventajas, y la selección del sistema más adecuado puede influir en la efectividad del control de constitucionalidad y, en última instancia, en la protección de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. La descripción detallada del sistema de control de constitucionalidad en los Estados Unidos y en Ecuador resalta las diferencias significativas en cuanto a su estructura y aplicación.

En los Estados Unidos, el sistema de control de constitucionalidad es difuso y se lleva a cabo de manera incidental en el contexto de casos judiciales concretos. Esta facultad se basa en el precedente establecido por el caso *Marbury vs. Madison* de 1803, donde se afirmó el poder de la Corte Suprema para revisar la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, las decisiones de inconstitucionalidad tienen efectos *Inter partes* y no eliminan la norma del ordenamiento jurídico. Este sistema se desarrolló orgánicamente a lo largo del tiempo y no fue establecido explícitamente por la Constitución. En contraste, Ecuador tiene un sistema de control de constitucionalidad concentrado, donde la Corte Constitucional tiene la autoridad exclusiva para revisar la constitucionalidad de las leyes. Este control se realiza normalmente a instancia de parte, pero los jueces también pueden plantear cuestiones de constitucionalidad durante el curso de un caso. Las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos *erga omnes* y pueden eliminar la norma del ordenamiento jurídico si se declara inconstitucional. Sin embargo, la legislación ecuatoriana también establece ciertas condiciones para la remisión de casos a la Corte Constitucional, lo que puede limitar la aplicación efectiva del control de constitucionalidad. En ambos sistemas, la separación de poderes y la supremacía de la Constitución son principios fundamentales. Sin embargo, la forma en que se ejerce el control de constitucionalidad y los efectos de

las decisiones judiciales varían según el modelo adoptado. a) Efectos erga omnes, Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma tienen efectos generales y vinculantes para todos, es decir, se aplican a todos los ciudadanos y entidades dentro del territorio nacional.

a) Publicación obligatoria, Las sentencias de la Corte Constitucional deben ser publicadas en el Registro Oficial y en otros medios de comunicación oficiales en un plazo máximo de 30 días desde su emisión.

b) Retiro de la norma, La norma declarada inconstitucional debe ser retirada del ordenamiento jurídico y se debe comunicar a las autoridades correspondientes para su efectiva eliminación.

c) Efectos retroactivos, Las sentencias de la Corte Constitucional pueden tener efectos retroactivos si así lo establece expresamente la propia sentencia o si la retroactividad es necesaria para restablecer la situación jurídica anterior a la aplicación de la norma inconstitucional.

e) Notificación a las autoridades, Las sentencias de la Corte Constitucional deben ser notificadas a las autoridades competentes para que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Estos efectos buscan garantizar la efectividad del control de constitucionalidad y asegurar que las normas inconstitucionales sean eliminadas del ordenamiento jurídico de manera adecuada. La publicación obligatoria de las sentencias y la notificación a las autoridades son aspectos importantes para informar a la sociedad y asegurar que se tomen las medidas necesarias para cumplir con las decisiones de la Corte Constitucional. En resumen, el control abstracto de constitucionalidad en Ecuador se lleva a cabo mediante la acción pública de inconstitucionalidad y se rige por una serie de principios que buscan garantizar la coherencia y unidad del

ordenamiento jurídico. Las decisiones de la Corte Constitucional tienen efectos generales y vinculantes para todos, y las normas declaradas inconstitucionales deben ser retiradas del ordenamiento jurídico y comunicadas a las autoridades correspondientes para su cumplimiento. Este sistema refleja el compromiso del Estado ecuatoriano con el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El neoconstitucionalismo, como corriente jurídica contemporánea, ha generado debate y crítica debido a sus implicaciones en la relación entre el Derecho y la moral, así como en el papel de los jueces en la interpretación y aplicación de la Constitución. Esta corriente destaca por su énfasis en la distinción entre principios y reglas, la omnipresencia de la Constitución, la omnipotencia judicial y la coexistencia de valores a veces contradictorios. Una crítica importante al neoconstitucionalismo es su posible retorno a una visión neo-iusnaturalista del Derecho. Esto podría significar un descriptivismo moral y un riesgo de absolutismo moral judicial, donde los jueces tendrían un papel dominante en la determinación de lo que es justo y correcto, basado en su interpretación de los principios constitucionales. En contraposición, se presenta el garantismo como una alternativa que busca mantener la separación entre el Derecho y la moral, evitando un activismo judicial excesivo basado en consideraciones éticas.

Otra crítica al neoconstitucionalismo se dirige hacia su distinción cualitativa entre principios y reglas, así como hacia la aplicación de los principios mediante ponderación en lugar de subsunción. Se argumenta que esta aproximación puede llevar a un activismo judicial peligroso, otorgando a los jueces la capacidad de crear normas más allá de los límites democráticamente establecidos por el principio de legalidad. Las críticas al neoconstitucionalismo resaltan la necesidad de buscar un

equilibrio entre diversas corrientes jurídicas, como el neoconstitucionalismo y el garantismo, para promover la predictibilidad del Derecho y la seguridad jurídica. Sin embargo, esta convergencia debe tener en cuenta el pluralismo jurídico y el reconocimiento de diversas fuentes del Derecho, como la justicia indígena y los tratados internacionales de derechos humanos, como parte del Estado constitucional de derechos y justicia.

### **CONCLUSIÓN**

En síntesis, el control de constitucionalidad es crucial para asegurar la supremacía y la rigidez de la Constitución en un Estado constitucional, donde las normas deben estar en conformidad con los principios fundamentales establecidos en la Constitución. El Estado constitucional representa un avance respecto a modelos anteriores, como el Estado absoluto y el Estado legislativo, basándose en una nueva concepción del Derecho que puede ser interpretada como neo-iusnaturalista o neopositivista.

Existen tres sistemas principales de control de constitucionalidad: el estadounidense o difuso, el austriaco o concentrado, y el mixto. En Ecuador, el control concreto de constitucionalidad es concentrado y es llevado a cabo por la Corte Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad. Además, el control abstracto también es realizado por la Corte Constitucional mediante diversos mecanismos preventivos y represivos, como la acción pública de inconstitucionalidad y el control de normas conexas.

La crítica al neoconstitucionalismo principalista advierte sobre el riesgo de un activismo judicial neo-iusnaturalista, mientras que una alternativa neopositivista podría enfrentar desafíos frente a la diversidad de fuentes del derecho contemporáneo y el control de convencionalidad. Esto plantea la necesidad de una

posible convergencia entre concepciones jurídicas antagónicas para abordar los desafíos actuales en el ámbito jurídico.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

- Cárdenas Gracia, Jaime, Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional, México, UNAM, 2000.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo, La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, México, UNAM, 1998.
- De Cabo, Carlos Martín, Contra el consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de Madrid.
- De Diego, Julián Arturo, Manual de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, 5a. ed.
- Estrada, Julio Alexei, "Los Tribunales Constitucionales y la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales", en Miguel Carbonell, edit., Teoría del neoconstitucionalismo. ensayos escogidos, Madrid, UNAM/Trotta, 2007.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, Iura Novit Curia y aplicación judicial del derecho, Valladolid, Lex Nova, 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 15 de junio de 2005. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname.
- Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Roma, 17 de julio de 1998.
- Corte Penal Internacional. Reglas de procedimiento y prueba. Nueva York, Corte Penal Internacional, 2013.
- Cortés, Sonia. "Derechos humanos en las políticas de paz y posconflicto en Colombia" *Vía Inveniendi et Iudicandi* 11, núm. 1 (enero-junio 2016): 129-145, 1 (enero-junio 2016): 129-145, <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/2926> (acceso enero 3, 2018).
- Gallego, Joaquín. "Paradoja y complejidad de los derechos humanos en la sociedad moderna. Sentido y comunicación". *IUSTA* 1, núm. 40 (enero-junio 2014): 143-165, 40 (enero-junio 2014): 143-165, <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/2453> (acceso enero 5, 2018).

- Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual. Cuarto informe de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional. Bogotá: Anthropos, 2011.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU], Consejo de Seguridad. Resolución 1820 de 2008. Nueva York, 19 de junio de 2008.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU], Consejo de Seguridad. Resolución 1888 de 2009. Nueva York, 30 de septiembre de 2009.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU], Consejo de Seguridad. Resolución 1960 de 2010. Nueva York, 16 de diciembre de 2010.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU], Protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 6 de octubre de 1999.
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". Belém do Pará, 9 de junio de 1994.
- Portal, Diana. Violencia sexual en conflictos armados: evolución del derecho y el acceso a la justicia de las mujeres. Lima: Demus, Estudio para la defensa de los derechos de la mujer, 2008.
- Quiroz, María. "Un acercamiento a las 'oposiciones paradigmáticas' entre neoconstitucionalismo y positivismo jurídico". IUSTA 1, núm. 41 (junio-septiembre 2014): 77-97, 41 (junio-septiembre 2014): 77-97, <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/2470> (acceso enero 15, 2018)

**Conflicto de intereses**

El autor indica que esta investigación no tiene conflicto de intereses y, por tanto, acepta las normativas de la publicación en esta revista.

**Con certificación de:**

